

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-388/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. Un ciudadano presentó una queja ante el Instituto local en contra de diversas diputaciones locales —de entre ellas, Mónica Lariza Pérez Campos— por la difusión de su segundo informe de labores legislativas, mediante publicaciones en las redes sociales fuera del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento legal.

2. El 17 de abril, el Tribunal local determinó que Mónica Lariza Pérez Campos —de entre otras diputaciones locales— difundió extemporáneamente su informe de labores legislativas. Por esta razón le ordenó retirar la publicación denunciada y le dio vista al Congreso local.

3. Mónica Lariza Pérez Campo impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca, la cual, el 6 de mayo, confirmó la determinación del órgano jurisdiccional estatal, ya que acreditó correctamente la existencia de la infracción, pues el periodo permitido de difusión del informe de labores se contabilizó a partir de que se presentó formalmente ante el órgano legislativo.

### PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Considera que no se actualizó la infracción determinada en el procedimiento especial sancionador local, ya que el hecho de que se haya rendido un informe de labores ante el órgano legislativo es distinto a que se presente ante la ciudadanía en una fecha diferente, lo cual debió ser advertido por la autoridad responsable al analizar el plazo legal de difusión.

### SE RESUELVE

#### Se desecha el recurso de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Toluca, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-388/2024

**RECURRENTE:** MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso que Mónica Lariza Pérez Campos – diputada del Congreso del Estado de Michoacán– interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JE-80/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	12

**GLOSARIO**

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que Mónica Lariza Pérez Campos –de entre otras personas legisladoras del Congreso del mismo estado– difundió su informe de labores mediante una publicación en Facebook, fuera del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento legal. Por lo tanto, le ordenó eliminar la publicación denunciada y le dio vista al Congreso local.
- (2) Mónica Lariza Pérez Campos impugnó esa sentencia ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local acreditó correctamente la existencia de la infracción, pues el periodo permitido de difusión del informe de labores se contabilizó a partir de que se presentó formalmente ante el órgano legislativo.
- (3) La diputada local impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca ante esta instancia, pues considera que no se actualizó la infracción determinada en el procedimiento especial sancionador local, ya que el hecho de que se haya rendido un informe de labores ante el órgano legislativo es distinto a que se presente ante la ciudadanía en una fecha diferente, lo cual, debió ser



advertido por la autoridad responsable para analizar el plazo legal de difusión.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 11 de enero de 2024,<sup>1</sup> un ciudadano presentó una queja ante el Instituto local en contra de diversas diputaciones locales —de entre ellas, Mónica Lariza Pérez Campos— por la difusión de su segundo informe de labores legislativas mediante publicaciones en las redes sociales, fuera del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento legal. Esa queja fue radicada con la clave IEM-PES-02/2024 y, una vez sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente al Tribunal local.
- (5) **Sentencia local (TEEM-PES-017/2024).** El 17 de abril, el Tribunal local determinó que Mónica Lariza Pérez Campos —de entre otras diputaciones locales— difundió extemporáneamente su informe de labores legislativas. Por esta razón, le ordenó retirar la publicación denunciada y le dio vista al Congreso local.
- (6) **Sentencia regional impugnada (ST-JE-80/2024).** Mónica Lariza Pérez Campo impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca, la cual, el 6 de mayo, confirmó la determinación del órgano jurisdiccional estatal, ya que acreditó correctamente la existencia de la infracción, pues el periodo permitido de difusión del informe de labores se contabilizó a partir de que se presentó formalmente ante el órgano legislativo.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 7 de mayo, Mónica Lariza Pérez Campo interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal local para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca referida en el punto anterior. La Sala Regional recibió el medio de impugnación el 8 de mayo siguiente, la cual, a su vez, envió el recurso a esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2024.

### 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El 8 de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-388/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

#### 5.1. Marco jurídico

- (12) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(14) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>
  - La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
  - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
  - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.





impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## 5.2. Análisis del caso

### 5.2.1 Contexto

- (16) Un ciudadano presentó una queja ante el Instituto local en contra de diversas diputaciones locales —de entre ellas, Mónica Lariza Pérez Campos— por la difusión de su segundo informe de labores legislativas mediante publicaciones en las redes sociales, fuera del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento legal.
- (17) El Tribunal local, en primer lugar, indicó que las y los legisladores tienen la obligación de presentar un informe anual sobre sus labores legislativas dentro del mes de septiembre de cada año, a excepción del último año legislativo que tendrán que hacerlo durante el mes de agosto.<sup>11</sup>
- (18) Asimismo, precisó que dicho informe de labores constituye un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, cuya difusión debe limitarse a una vez al año; en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad y no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. De lo contrario, su difusión se considera una infracción electoral.<sup>12</sup>
- (19) De ese modo, en el caso, el Tribunal local acreditó que Mónica Lariza Pérez Campos difundió su informe de labores legislativas extemporáneamente, pues el 29 de septiembre de 2023 realizó una publicación en Facebook en ese sentido, no obstante que el 14 de septiembre de 2023 había presentado su informe legislativo ante el Congreso local, tal y como lo informó la presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 7, fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

<sup>12</sup> Artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social, en relación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

<sup>13</sup> En respuesta al requerimiento formulado por el Instituto local mediante oficio IEM-SE-CE-61/2024 dentro del expediente IEM-SE-PES-02/2024.

- (20) Por lo tanto, el Tribunal local indicó que el periodo para la difusión del informe transcurrió del modo siguiente:

Mónica Lariza Pérez Campos: "Lariza Pérez"													
Difusión permitida (7 días previos)							Informe	Difusión permitida (5 días posteriores)					Dentro de tiempo
7 Sep.	8 Sep.	9 Sep.	10 Sep.	11 Sep.	12 Sep.	13 Sep.	14 Sep.	15 Sep.	16 Sep.	17 Sep.	18 Sep.	19 Sep.	29 Sep.
													1

- (21) En este sentido, el órgano jurisdiccional local señaló que la publicación denunciada se realizó una vez que habían excedido los cinco días posteriores para la difusión del informe. Por tal motivo, acreditó la infracción atribuible a la hoy recurrente, le ordenó retirar la publicación y le dio vista al Congreso local.

**5.2.2. Sentencia impugnada (ST-JE-80/2024)**

- (22) La recurrente acudió a la Sala Regional Toluca para controvertir la sentencia local. En su impugnación, planteó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no diferenció adecuadamente entre el acto de rendir anualmente el informe de labores ante la Mesa Directiva del Congreso local —lo cual, es un procedimiento puramente interno del Poder Legislativo— y la presentación pública de un informe ante la ciudadanía, que es el momento a partir del cual, en su opinión, debió computarse el plazo de difusión legal.
- (23) También planteó que se violentó el principio de exhaustividad, porque el Tribunal local no analizó todos los elementos de prueba que acreditan que la presentación del informe ante la ciudadanía tuvo lugar el 28 de septiembre de 2023.
- (24) La Sala Toluca consideró infundado el primer planteamiento, en virtud de que la normativa legal no traza una distinción entre la naturaleza de la presentación del informe ante el órgano legislativo y un acto posterior de comunicación con la ciudadanía. Por lo que es a partir de la fecha oficial de presentación ante el Congreso que debe computarse el plazo para la difusión permitida; de lo contrario, se podría abrir una brecha para eludir la



regulación electoral y evitar la responsabilidad derivada de una difusión realizada fuera del plazo establecido por la normativa electoral.

- (25) En cuanto el segundo agravio de falta de exhaustividad, la Sala Regional Toluca lo consideró inoperante, porque se partió de la premisa falsa de que hay una distinción entre la fecha de presentación del informe ante el órgano legislativo y ante la ciudadanía. Así, no se demostró la presentación de un informe legislativo posterior al del 14 de septiembre de 2023. Por lo tanto, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador en cuestión.

### 5.2.3. Planteamientos de la recurrente

- (26) Ante esta Sala Superior, la recurrente plantea que la Sala Regional omitió valorar las manifestaciones que hizo ante el Instituto y el Tribunal locales, respecto de que el evento de presentación de su segundo informe de labores ante la ciudadanía tuvo lugar el 28 de septiembre de 2023. De ese modo, fue incorrecto que la Sala responsable considerara que no se comprobó la presentación del informe en esa fecha.
- (27) En segundo lugar, sostiene que la normativa electoral no señala expresamente que el informe rendido ante el Congreso local y aquél rendido ante la ciudadanía deban ser el mismo día. En este aspecto, considera que existiría una dificultad para las personas legisladoras del interior del estado para trasladarse del Congreso local a sus localidades el mismo día y presentar el informe ante la comunidad.
- (28) Finalmente, plantea que la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta, al sostener que el informe de labores presentado el 14 de septiembre de 2023 ante el órgano legislativo debe ser el punto de partida para computar el plazo de difusión, no obstante que ese informe no fue público. Así, la recurrente considera que el informe que presentó el 28 de septiembre de 2023 ante la ciudadanía es el que se debe tomar en cuenta para analizar el periodo de difusión.

#### 5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (30) En el caso, la autoridad responsable analizó si el Tribunal local concluyó correctamente que Mónica Lariza Pérez Campos difundió un informe de labores legislativas fuera del plazo permitido por la ley. Para ello, la Sala Regional Toluca valoró los argumentos de la recurrente respecto a: **(1)** si la presentación de un informe a la ciudadanía debe considerarse como un acto distinto a la rendición formal del informe ante el órgano legislativo, a partir de lo cual deba estudiarse el periodo de difusión permitido, y **(2)** si hubo una falta de exhaustividad en cuanto a la valoración del informe presentado ante la ciudadanía el 28 de septiembre de 2023.
- (31) En ese sentido, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal local, pues consideró infundado el primer planteamiento, al estimar que con base en el marco legal aplicable,<sup>14</sup> el momento a partir del cual se computa el plazo de difusión de un informe de labores es cuando se rinde formalmente ante el órgano legislativo. Así, cualquier acto de difusión ante la ciudadanía debe realizarse dentro del plazo legal de siete días previos a su presentación y cinco días posteriores a ésta.
- (32) Asimismo, declaró inoperante el segundo planteamiento de falta de exhaustividad, pues el Tribunal local debidamente consideró que la recurrente presentó su informe el 14 de septiembre de 2023 ante el Congreso local y no quedó acreditado que se hubiera presentado algún informe formal el 28 de septiembre del mismo año.
- (33) Ahora, la recurrente impugna ante esta Sala Superior la determinación de la Sala Regional Toluca, sustancialmente, porque indebidamente se

---

<sup>14</sup> Artículos 7 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán y 242 de la LEGIPE.



consideró que la rendición formal del informe ante el órgano legislativo era el momento a partir del cual se debía computar el periodo de difusión permitido, no obstante que ella presentó un informe ante la ciudadanía el 28 de septiembre siguiente.

- (34) Así, la recurrente plantea que la Sala Regional omitió valorar todas las circunstancias expuestas en el procedimiento, así como que la rendición formal de un informe ante el Congreso local y la presentación de un informe ante la ciudadanía son actos distintos, siendo que a partir de este último, es que se debió estudiar el plazo de difusión legal.
- (35) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara no implicó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad que hubiera conducido a una interpretación o una inaplicación de alguna norma electoral, sino que solamente hizo un estudio de estricta legalidad, al analizar si el acto a partir del cual el Tribunal local computó el periodo de difusión legal del informe de labores legislativas de Mónica Lariza Pérez Campos fue el correcto.
- (36) Asimismo, la recurrente no plantea ante este órgano jurisdiccional ningún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se hubiera omitido algún análisis de esa naturaleza ante la instancia regional, pues solamente argumenta que no se debió computar el plazo de difusión del informe a partir de su presentación ante el Congreso local, sino a partir de que lo presentó ante la ciudadanía. De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la diputada local son de estricta legalidad.
- (37) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (38) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución

dictada por la Sala Regional Toluca, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

- (39) Esta Sala siguió un criterio similar al resolver los recursos SUP-REC-251/2024, SUP-REC-177/2024 y SUP-REC-291/2022.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral